

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0162-00

La parte actora pretende el cobro ejecutivo de once facturas de venta, las cuales se generaron en virtud a la suscripción del contrato de prestación de servicios No 001 y que de acuerdo al compromiso contractual, una vez ejecutada la contraprestación correspondiente, la sociedad demandante expedía la factura por los servicios prestados en un periodo mensual en virtud al objeto del contrato, establecido en la cláusula primera¹, advirtiendo el Despacho que las mismas no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en la ley.

En primer lugar, se observa de las facturas 41, 47, 48,49 y 50, que estas no cumplen la característica de título valor por cuanto al plenario se allegó la copia de las mismas, cuando de acuerdo a lo normado en el artículo 772 del C.cio se infiere que la emisión de la factura debe hacerse en original y dos copias, entregándosele una de las copias al obligado y la otra quedara en poder del emisor para sus registros cambiarios y en este caso es solo la original la que una vez firmada por el emisor y el obligado, **será título valor negociable**, es decir el emisor debe conservar el original, circunstancia que no se observa de las aludidas facturas de venta.

De igual manera las facturas en mención no se deduce la aceptación que regula el artículo 773 del Código de Comercio, a cargo del comprador o beneficiario del servicio, por cuanto no se evidencia su aceptación de manera expresa, ya que no obra escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, sino nótese que las misma se hizo referencia a que se estipulaba la fecha de recibido no obstante a ello se dejaba la siguiente anotación: *“Este sello no implica aceptación y está sujeto a verificación”*

Por otra parte, respecto de las facturas No 55, 56, 57,58,59 y 61, si bien se allegaron las originales, estas tampoco gozan de las características de ser título valor, por no cumplirse el requisito enunciado en el numeral 2° del artículo 774 del C.cio por no evidenciarse la fecha de recibido de la factura, la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo dicho, por la potísima razón que una cosa es el *“recibo de la factura”* la cual necesariamente debe estar consignado en el título que se pretenda ejecutar, y otra muy disímil su *“aceptación”*, la cual puede constar en el cuerpo de este o en documento separado.

¹ *“PRIMERA.-OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete a PRESTAR SUS SERVICIOS para EL CONTRATANTE asignado un profesional para el cargo de Director de Consultoría establecido en el concurso de méritos abierto No 005-2019 en el DESARROLLO Y EJECUCIÓN A LA DIRECTORIA INTEGRAL, QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA CONSULTORÍA TÉCNICA,ECONÓMICA, FINANCIERA,JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, AMBIENTAL, SOCIAL, PREDIAL Y POBLACIONAL DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES:“CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO,INCLUYE INTERCEPTORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL CASCO URBANO DE MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA”*

Nótese que “[d]e vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria **DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO VALOR** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”² [art. 625 C.co].

2. Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita pretendida, como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, norma vigente para la fecha de expedición de las facturas al agregar que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAR, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Revisados los documentos base de la ejecución, se encuentra que no cumplen los requisitos para la aceptación expresa ni tácita, pues no obra su recibido en los documentos aportados y, aun así, si en gracia de discusión se admitiera que el recibido que repose en documento aislado es válido, esto no sule los presupuestos de la aceptación tácita al no haberse hecho las aserciones de que trata el Decreto en mención, para lo cual debe tenerse en cuenta que de las constancias de los correos electrónicos aportados solo se observa el envió de los mismos por parte de la sociedad demandante, sin que obre a cargo de la demandada la aceptación de que trata el artículo 773 y artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, así como tampoco la constancia de recibido de las mismas, pese a que si obra correo electrónico donde se autoriza a la parte actora el envió de las facturas de marzo y abril de 2020 (página 37 PDF 002), sin que obre constancia de haberlas recibido, lo cual también sucedió con las demás.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, auto del veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014). Rad: 110013103042201300659 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68491c2e66448f761b948d5504b20c1294d12361e18e13466659d50ea9f7b26**

Documento generado en 02/09/2022 08:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**